



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La defensa de Milagro Amalia Ángela S acude en queja ante V.E. en razón de la desestimación de la apelación extraordinaria que dirigió contra el pronunciamiento de la Sala II Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, que denegó el recurso deducido contra la decisión de la cámara de casación penal provincial que, en sustancia, había rechazado la petición de cese de la prisión preventiva que, bajo la modalidad de arresto domiciliario, cumple la imputada en este proceso en el que fue condenada por la comisión de los delitos de asociación ilícita, defraudación en perjuicio de una administración pública y extorsión, y en el que se le impuso la pena de trece años de prisión e inhabilitación absoluta por idéntico término.

Los pedidos de cese del encierro cautelar que dieron lugar, en definitiva, a la resolución de la corte jujeña fueron presentados entre enero y noviembre de 2020, una vez que el procedimiento principal, tramitado ante la justicia provincial, había ya fenecido. En efecto, la sentencia condenatoria fue dictada, por el tribunal ante el cual tuvo lugar el juicio, el 14 de enero de 2019; la cámara de casación provincial revisó y confirmó la condena mediante su resolución del 9 de octubre de 2019 y, finalmente, el tribunal supremo de Jujuy evaluó y rechazó el recurso de inconstitucionalidad provincial de la defensa el 10 de enero de 2020. El 2 de marzo de 2020, por último, la corte provincial declaró inadmisibile la apelación federal que la defensa intentó en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Desde entonces, sólo queda pendiente de resolución la queja por recurso extraordinario denegado que esa parte presentó ante el Tribunal, en la que V.E. me dio intervención y respecto de la cual he dictaminado, en el día de la fecha, en favor de su desestimación (cf. expediente CSJ 351/2020/RH1, “S Milagro Amalia Ángela y otros s/p.ss.aa. de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión”).

De los tribunales que se pronunciaron acerca de la petición de cese del encierro preventivo de S en este incidente, dos de ellos —el Tribunal en lo Criminal n° 3 y la Cámara de Casación Penal de la provincia— sólo dieron una respuesta formal, en el sentido de que la acción de hábeas corpus, bajo la cual presentó su petición la defensa ante esos estrados, no sería idónea para vehiculizar su pretensión (cf. expedientes 3512/2020, fs. 41/52, y 264/2020, fs. 22/24 vta., ambos agregados digitalmente al legajo de la queja).

En cambio, los dos restantes —el juez de ejecución y, en última instancia, la corte provincial en la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario sobre cuya denegación versa la presente queja— evaluaron la sustancia del pedido de cesación. En esencia, fundaron el rechazo de la petición, y el consecuente mantenimiento del encierro cautelar, en el peso que tiene para la decisión solicitada el hecho de que se había dictado ya una sentencia condenatoria, que impuso una pena de trece años de prisión, que esa condena ha sido revisada y confirmada en las dos instancias judiciales superiores y que sólo quedaría pendiente un recurso de hecho ante la Corte, que carece por sí de efecto suspensivo (cf. expedientes C 34/2021, fs. 80/82 vta., y PE 17139/2021, fs. 80/86 vta., también incorporados al legajo digital).

En tal sentido, los magistrados provinciales esgrimieron en apoyo de su posición la doctrina de V.E. en cuanto a la capacidad de una sentencia condenatoria no firme, incluso una de primera instancia, de dar sustento a una medida como la adoptada, en tanto ella “constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que puede incidir en la evaluación del riesgo de fuga” (G.994, L. XLVIII, “Guardo, Carlos Federico (h) s/ denuncia de incendio agravado por muerte”, sentencia del 18 de noviembre de 2014, y dictamen de esta Procuración General de la Nación del 16 de junio de 2014, al que remitió el Tribunal).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En su recurso extraordinario, la defensa objeta centralmente la extensión en el tiempo del encierro cautelar que cumple S quien se encuentra en esa condición desde enero de 2016, sin que haya recaído aún en el caso una sentencia firme, lo que vulneraría derechos fundamentales garantizados por el artículo 18 de la Constitución Nacional y, en especial, por el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El pronunciamiento del tribunal superior de la provincia sería —en su entender— arbitrario, al ignorar tal vulneración y expresar así una motivación sólo aparente.

–II–

En mi opinión, la apelación federal deducida carece de la fundamentación mínima suficiente que exige el artículo 15 de la ley 48. En particular, el recurrente no refuta el argumento crucial en el que se apoya la decisión de rechazo que impugna.

En efecto, invoca el derecho fundamental de toda persona imputada de un delito a sobrellevar el procedimiento penal en libertad, y a que las restricciones cautelares como la prisión preventiva se adopten estrictamente en la medida en que resulten proporcionales y necesarias para neutralizar riesgos procesales debidamente acreditados.

Sin embargo, la impugnación pasa por alto el factor decisivo sobre el que se asentó el rechazo de la pretensión de la defensa con base en la cita del ya mencionado precedente “Guardo”, de donde surge que el encierro cautelar actual no responde a los riesgos de un proceso en marcha, sino a uno que ha concluido ya con una sentencia condenatoria, revisada y confirmada por todas las instancias ordinarias y extraordinarias de la justicia local, que le impuso a la acusada una pena de trece años de prisión.

La falta de firmeza que el recurrente atribuye a ese pronunciamiento definitivo a fin de fundar su petición por mediar el recurso de queja que tramita en el ya citado expediente CSJ 351/2020/RH1, no conmueve esa conclusión, y tanto más si se repara en la distinción trazada en el caso de Fallos: 330:2826 (considerando 7°), entre la

inmutabilidad de la sentencia —rasgo propio de la cosa juzgada— y la suspensión de sus efectos.

En tales condiciones, entiendo que el recurso extraordinario intentado no es admisible, en los términos del artículo 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de V.E. que exige que el recurrente refute en su presentación todos y cada uno de los fundamentos de los que depende la sentencia apelada.

A ello se agrega, en línea con el principio según el cual en esta instancia corresponde tomar en consideración las circunstancias actuales del pleito, aunque hayan ocurrido con posterioridad a la interposición del recurso (cf., por ejemplo, Fallos: 324:1096 y 325:1440), que tal como ya anticipé, en el día de la fecha dictaminé en el expediente CSJ 351/2020/RH1 y que, de acuerdo con los argumentos que he desarrollado allí, el recurso de hecho ante V.E. cuya pendencia motiva la petición de cese del encierro cautelar de S , es improcedente, lo que concurre a privar de sustancia a la presentación ahora en examen.

Por todo ello, opino que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.